

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:	TEEG-REV-123/2018 Y ACUMULADOS TEEG-JPDC- 129/2018 Y TEEG-REV- 136/2018
PARTE ACTORA:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HUGO ESTEFANÍA MONROY COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL DE CORTAZAR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PARTES COMPARECIENTES COMO TERCEROS INTERESADOS:	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Cortazar**, Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional y asignación de regidurías, al no acreditarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección invocadas.

GLOSARIO

B:	Casilla Básica
C:	Casilla Contigua
E:	Casilla Extraordinaria
Candidato actor:	Hugo Estefanía Monroy, en carácter de candidato a Presidente Municipal de Cortazar , Guanajuato, postulado

	por el Partido de la Revolución Democrática
Cómputo municipal:	Cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal de Cortazar , del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo municipal:	Consejo Municipal de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes accionantes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. El día cinco de julio de dos mil dieciocho, concluyó la sesión especial del *Consejo Municipal* en la que se efectuó el cómputo de la










¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Cortazar, Guanajuato** en el que la planilla postulada por el **PAN** obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (17,480 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO /COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	17480	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
	3226	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS
	16098	DIECISÉIS MIL NOVENTA Y OCHO
	1305	MIL TRESCIENTOS CINCO
	427	CUATROCIENTOS VEINTISIETE
	247	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	1732	MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS
	2137	DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE
	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
	58	CINCUENTA Y OCHO
	19	DIECINUEVE
	15	QUINCE
	6	SEIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	DOCE
VOTOS NULOS	1254	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido									
Regidurías asignadas	4	1	4	0	0	0	0	1	0

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.4. Presentación de los medios de impugnación. Quienes conforman la parte recurrente en el presente asunto, interpusieron ante este Tribunal los recursos de revisión y *juicio ciudadano*, que a continuación se indican:

No.	Expediente	Promoviente	FECHA	HORA
1	TEEG-REV-123/2018	Alfonso Guadalupe Ruiz Chico	10/JUL/2018	22:38:52
2	TEEG-JPDC-129/2018	Hugo Estefanía Monroy	10/JUL/2018	23:36:41
3	TEEG-REV-136/2018	Gerardo Carapia Hernández	10/JUL/2018	17:57:47

Recursos promovidos en contra de:

- a) Los resultados del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de **Cortazar, Guanajuato**;
- b) La declaratoria de validez de la citada elección y la expedición de la constancia de mayoría; y,
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidurías respectivas.

1.5. Turno. Mediante auto de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

1.6. Radicación y acumulación. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de radicación de las demandas y se ordenó la acumulación del *juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-129/2018** y del recurso de revisión **TEEG-REV-136/2018**, al recurso de revisión **TEEG-REV-123/2018**, por ser éste el que se presentó en primer término, a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia.

1.7. Requerimientos. En la fase de instrucción del expediente se formularon diversos requerimientos mediante autos de fechas veinticinco de julio y dieciséis de agosto del año en curso, a fin de contar con la debida integración del expediente, cuya respuesta fue recibida mediante autos de fechas treinta de julio, nueve, dieciséis y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho

1.8. Admisión. El treinta de agosto de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de admisión de la demanda, en el cual se ordenó correr traslado con copias de las demandas a la autoridad responsable y a los institutos políticos terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

1.9. Comparecencia de terceros. El tres de septiembre del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo a los institutos políticos *PAN* y *PRD* compareciendo en tiempo y forma como terceros interesados respecto de los recursos en los que no son parte actora, así como rindiendo los alegatos en los términos a que se contrae su escrito.

1.10. Pruebas supervenientes. En la misma fecha, se admitieron al *PRD* diversas pruebas en carácter superveniente, por ser de fecha posterior a la presentación de la demanda, mismas que fueron aportadas mediante escritos presentados en la oficialía de partes del Tribunal en fechas dos y treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

1.11. Cierre de instrucción. El siete de septiembre de dos mil dieciocho se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de **Cortazar, Guanajuato**, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracciones I y III, 388, 389, fracción XI, 390, 391, 396, fracción XX, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia que hace valer el *PAN* en su escrito de tercero interesado, consistente en que las demandas presentadas por el *PRD* y el **candidato actor** deben sobreseerse, ya que desde su perspectiva, las partes accionantes no aducen motivos de agravio conforme a los cuales este Tribunal deba realizar un pronunciamiento, por lo que a su decir, se actualiza la

casual de sobreseimiento establecida en el artículo 421, fracción IV de la *Ley electoral local*, en relación con los artículos 420, fracción XI y 382 fracción VI, del ordenamiento en cita.

Al respecto, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que la causal de improcedencia debe desestimarse, por lo siguiente:

Del análisis de la demanda, se advierte que la pretensión de las partes accionantes es que se anule la elección del municipio de **Cortazar, Guanajuato**, y se convoque a elecciones extraordinarias, ya que desde su perspectiva se actualizan diversas causales de nulidad de votación en casilla y de elección contempladas en los artículos 431, 433 y 436 de la *Ley electoral local*.

En este sentido, se advierte que las partes accionantes sí establecen agravios relativos a la elección que impugnan, cuyo estudio corresponde al análisis de fondo que realice este Tribunal, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por el *PAN*.

2.3. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación,³ de cuyo resultado se advierte que los recursos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que los medios de impugnación materia del presente asunto son oportunos, dado que las partes accionantes se inconforman con el *Cómputo municipal* que concluyó en fecha cinco de julio del año en curso, por tanto, si todas las demandas fueron presentadas ante este Tribunal, el día diez del mismo mes y año,⁴ al realizar el cómputo de días transcurridos, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se presentaron dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de los actos reclamados.

2.3.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito, contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable;

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según consta en el sello de recepción plasmado en las fojas 01 y 119 de autos.

se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; los terceros interesados; así como los agravios que, a decir de las partes accionantes, les causan los actos combatidos.

2.3.3. Legitimación y personería. Los institutos políticos *PAN* y *PRD*, así como el entonces candidato Hugo Estefanía Monroy⁵ se encuentran legitimados para accionar los presentes medios de impugnación, por haber contendido en la elección cuyos resultados cuestionan.

En cuanto a la personería, el *PAN* se encuentra representado por Alfonso Guadalupe Ruiz Chico, Secretario General del Comité Directivo Estatal, como quedó demostrado con la certificación expedida por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del *IEEG*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,⁶ en tanto que el *PRD* por Gerardo Carapia Hernández, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del *IEEG*, como se acreditó con la certificación expedida por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del *IEEG*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad,⁷ por lo que gozan de legitimación y personería para promover el presente recurso.

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso y este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los

⁵ El carácter de candidato contendiente en la elección, se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*, consultable en la página: <http://www.ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/05/cortazar-prd-ayunt-anexo222-080518.pdf>

⁶ Dicha documental tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 411 fracción II y 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 9 del expediente.

⁷ Dicha documental tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 411 fracción II y 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 134 del expediente.

artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los argumentos planteados por las partes se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción del acto impugnado o los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación,⁸ aunado a que ha sido criterio de la *Sala Superior* que los principios de congruencia y exhaustividad en una sentencia se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁹

3.1. Planteamiento del caso.

Las partes accionantes refieren que en diversas casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección de **Cortazar, Guanajuato**, se suscitaron irregularidades que encuadran en las hipótesis de nulidad de la votación, previstas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, en particular, las contenidas en las siguientes fracciones:

I. Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

⁸ De conformidad con el artículo 422 de la *Ley electoral local*.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de las y los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

En suma, se tiene que el universo de casillas impugnadas por las partes accionantes es de 45 casillas según se ilustra en la siguiente tabla en la que se marca con una “X” la causal invocada.

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	666 B						X				
2	667 C1					X					
3	667 C2						X				
4	668 B								X		
5	668 C1					X			X		
6	668 C2	X									
7	669 B								X		
8	671 C1	X									
9	677 C1						X				
10	678 B	X									
11	680 B						X				
12	680 C1								X		
13	682 B								X		
14	682 C1						X				
15	685 B	X									
16	685 C1								X		
17	686 C3								X		
18	687 B								X		
19	687 C1								X		
20	687 C2								X		
21	688 B						X				
22	688 C1						X				
23	688 C2								X		
24	689 B						X		X		
25	689 C1								X		
26	689 C2								X		
27	690 C1						X		X		
28	692 C1						X				
29	694 B								X		
30	694 C1								X		

31	694 C2						X		X		
32	695 B						X		X		
33	695 C1	X									
34	696 E1						X				
35	697 B								X		
36	697 C1								X		
37	700 B						X				
38	700 C1								X		
39	701 C1						X		X		
40	702 C1								X		
41	704 B								X		
42	705 C2	X									
43	708 B						X				
44	711 B								X		
45	713 C1						X				

Igualmente, el *PRD* y el *candidato actor* plantean la nulidad de la elección, por actualizarse irregularidades determinantes que actualizan la causal prevista en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*, que dispone lo siguiente:

- I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

De la misma manera, el *PRD* y el *candidato actor* invocan la actualización de la nulidad de la elección, por actualizarse el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de Ariel Enrique Corona Rodríguez entonces candidato a presidente municipal de Cortazar, Guanajuato, postulado por el *PAN*, con lo que a su decir, se configura la causal prevista en el artículo 436, fracción I, de la *Ley electoral local*, que dispone lo siguiente:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

Finalmente, las partes accionantes señalan que las irregularidades planteadas generaron una afectación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, objetividad y equidad, así como a los preceptos constitucionales y legales que citan en sus demandas.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará si se actualizan las diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, atendiendo al orden progresivo de las fracciones del artículo 431 de la *Ley electoral local*.

Posteriormente, se verificará si se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección por irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas, en términos de lo señalado en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local*.

Finalmente, se analizará si se actualiza la hipótesis de nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña establecido para la elección de Cortazar, Guanajuato, en términos de lo señalado en el artículo 436, fracción I de la *Ley electoral local*, sin que su análisis en apartados independientes cause algún perjuicio a las partes accionantes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁰

3.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

3.2.1. (Causal I) Instalar la casilla sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.

El *PRD* y el *candidato actor* manifiestan que las casillas **668 C2, 671 C1, 678 B, 685 B, 695 C1, 705 C2**, se instalaron en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, precisando en sus demandas cuál fue el domicilio autorizado y el domicilio en el que se instaló o bien los casos en que se omitió asentar el domicilio en las actas.

Para el análisis de la causal invocada, se debe de tener presente lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la *Ley electoral local*, se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a)** Se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral respectiva.
- b)** El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello y;
- c)** La irregularidad sea determinante.¹¹

¹⁰ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

La *Sala Superior*¹² ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es un requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que las y los funcionarios de la misma acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos. Cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido o la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera.¹³

Asimismo, ha establecido a través de la jurisprudencia¹⁴ que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos tampoco generará la nulidad de la votación recibida, pues la experiencia muestra que las y los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente puede referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio, se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

¹² Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**”

¹³ En este sentido, son aplicables de manera analógica, las jurisprudencias 17/2002, de rubro: “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”. Y la jurisprudencia 1/2001, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**”

¹⁴ Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD**”.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Para determinar esto último, la *Sala Superior*¹⁵ ha establecido que debe acudirse a "la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado" por lo que en el presente caso, al tratarse de una elección municipal el parámetro idóneo será el porcentaje de votación recibida a nivel del municipio de la elección impugnada, toda vez que estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de las y los votantes en las casillas que lo integran.

Así, en caso necesario podrá compararse el porcentaje de participación del electorado en el municipio con el de la casilla, para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

Una vez anotado lo anterior, se entrará al estudio del caso concreto, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales previstos para tener por actualizada la causal, así como las pruebas que obran en autos, tales como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentales públicas que en términos del artículo 411 de la *Ley electoral local*, tienen valor probatorio pleno y generan convicción respecto a la autenticidad de su contenido.

A efecto de determinar lo anterior, se procede a insertar una tabla en la que se especifica a través de columnas, la casilla impugnada, el domicilio donde debía instalarse la casilla de acuerdo al encarte, el domicilio que aparece anotado en las actas de la jornada electoral y/o en las actas de escrutinio y cómputo, para

¹⁵ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

lo cual se hará el análisis conjunto de ambas actas y se asentará el domicilio que proporcione mayores datos de identificación, ello en caso de que en algún acta el domicilio se asiente de manera diferente o el espacio relativo al domicilio se encuentre en blanco; finalmente, en una última columna se asentara si coincide o no el domicilio señalado en el encarte, con el asentado en las actas.

Casilla	Domicilio de acuerdo con el Encarte	Domicilio asentado en el Acta de Jornada Electoral y/o en el Acta de Escrutinio y Cómputo	Coincide	
			Sí	No
668 C2	COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO PLANTEL CORTAZAR, CAMINO A MERINO, SIN NÚMERO, COLONIA LA GRANJITA, 38317, CORTAZAR, GUANAJUATO, ENTRE LA AVENIDA ALBATROS Y CAMINO VECINAL	CAMINO A MERINO S/N COL. LA GRANJITA, CORTAZAR, GTO.	X	
671 C1	ESCUELA PREESCOLAR Y PRIMARIA JUAN AMOS COMENIO, CALLE IGNACIO ALLENDE, 306, COLONIA CENTRO, 38300, CORTAZAR, GUANAJUATO, ENTRE LAS CALLES CHAPULTEPEC Y MÁRTIRES DE TACUBAYA	IGNACIO ALLENDE # 306, CORTAZAR, GTO. CENTRO.	X	
678 B	ESCUELA DE BASQUETBOL, CALLE JUSTO SIERRA, 227, COLONIA CENTRO, 38300, CORTAZAR, GUANAJUATO, ENTRE LAS CALLES MANUEL ACUÑA Y GUILLERMO PRIETO	<p><u>JUSTO SIERRA EXT. 328 ZONA CENTRO.</u></p> <p>SE TESTÓ EL ESPACIO RELATIVO A LA PREGUNTA: "SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO EXPLIQUE LAS CAUSAS".</p> <p>NO SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA.</p> <p>LAS Y LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS FIRMARON EL ACTA DE JORNADA SIN HACERLO BAJO PROTESTA, INCLUIDAS LAS REPRESENTANTES DEL PRD MARÍA MONSERRAT QUINTANA Y MARÍA DOLORES RAMÍREZ.</p> <p>SI HAY HOJA DE INCIDENTES PERO NO SE ASENTÓ NINGUNO RELATIVO AL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA.</p>		X

685 B	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE AGUSTÍN MELGAR, 103 A, COLONIA LOS ÁLAMOS, 38330, CORTAZAR, GUANAJUATO, ENTRE LAS CALLES PROLONGACIÓN PIPILA Y FERNANDO MONTES DE OCA	AGUSTIN MELGAR #103 A, COL. ÁLAMOS, CORTAZAR, GUANAJUATO.	X	
695 C1	ESCUELA PRIMARIA 16 DE SEPTIEMBRE, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, 17, LOCALIDAD MERINO, 38480, CORTAZAR, GUANAJUATO, ENTRE LAS CALLES FRANCISCO IGNACIO MADERO Y ÁLVARO OBREGÓN, JUNTO AL TEMPLO	AV. LAZARO CÁRDENAS #17	X	
705 C2	ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CALLE MIGUEL HIDALGO, 226, LOCALIDAD EL HUIZACHE, 38482, CORTAZAR, GUANAJUATO, A UN LADO DE LAS ANTENAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO	MIGUEL HIDALGO #502 SE DEJÓ EN BLANCO EL ESPACIO RELATIVO A LA PREGUNTA: "SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO EXPLIQUE LAS CAUSAS" NO SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA LAS Y LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS FIRMARON EL ACTA DE JORNADA SIN HACERLO BAJO PROTESTA, INCLUIDAS LAS REPRESENTANTES DEL PRD MARÍA GUADALUPE MIRANDA PÉREZ Y JUANA ALMANZA QUINTANA LISTADO NOMINAL 550 PERSONAS QUE VOTARON 249 = 45.27 SI HAY HOJA DE INCIDENTES PERO NO SE ASENTÓ NINGUNO		X

3.2.1.1. Casillas en las que existe coincidencia sustancial en el domicilio de su instalación y el asentado en el encarte, por lo que no se afecta la validez de la votación.

Del análisis comparativo que se contiene en el recuadro anterior, se advierte que los domicilios asentados en el encarte, comparados con los obtenidos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, permiten arribar al convencimiento de que existe identidad sustancial, aun cuando no se hubiesen

asentado con extrema exactitud todos los datos contenidos en el encarte en las casillas identificadas con los números **668 C2, 671 C1, 685 B y 695 C1**, en las cuales en el rubro “*coincide*” se asentó un sí, por lo que los argumentos respecto de estas resultan **infundados**.

Además, es de considerarse que de las documentales que obran en el expediente, se advierte que con relación a las mencionadas casillas no se asentaron incidencias relacionadas a la causal en análisis, en los apartados relativos de las actas, o en su caso, en las hojas de incidentes, ni se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto del cambio en la ubicación de dichas casillas, además de que en todas ellas estuvieron presentes las y los representantes del partido político actor, por lo que estuvieron en condiciones de hacer observaciones respecto a su instalación, sin que lo hayan realizado, lo cual robustece el hecho de que las casillas de mérito se instalaron en el lugar señalado en el encarte.

En virtud de lo anterior, la carga de la prueba respecto de la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad, en este caso el *PRD* y el *candidato actor*, quienes debieron acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda la ley de la materia de solicitar la presencia de fedatario público u oficialía electoral para que levantara fe de hechos respecto a la ubicación de casillas de forma irregular, que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, por lo que al no hacerlo, incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, lo que impide se declare la nulidad de la votación solicitada en dichas casillas.

3.2.1.2. En la Casilla 705 C2 existe coincidencia en el nombre de la calle, pero no en el número de la finca asentado en el encarte en comparación con el asentado en las actas; sin embargo, se trata del mismo domicilio, por lo que no se afecta la validez de la votación.

En la tabla asentada anteriormente, es posible advertir que en lo que respecta a la casilla **705 C2**, en el encarte se asentaron diversos datos de identificación del inmueble en el que debía instalarse la casilla, tales como la indicación de que se trata de una escuela primaria rural federal denominada “Emiliano Zapata”, que se encuentra ubicada en la calle Miguel Hidalgo, que el número

oficial que le corresponde es el 226, que pertenece a la localidad el Huizache, municipio de Cortazar, Guanajuato, entre otros; en tanto que el análisis conjunto de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo reflejan que la casilla se ubicó en calle Miguel Hidalgo número 502, por lo que sólo existe coincidencia en el nombre de la calle.

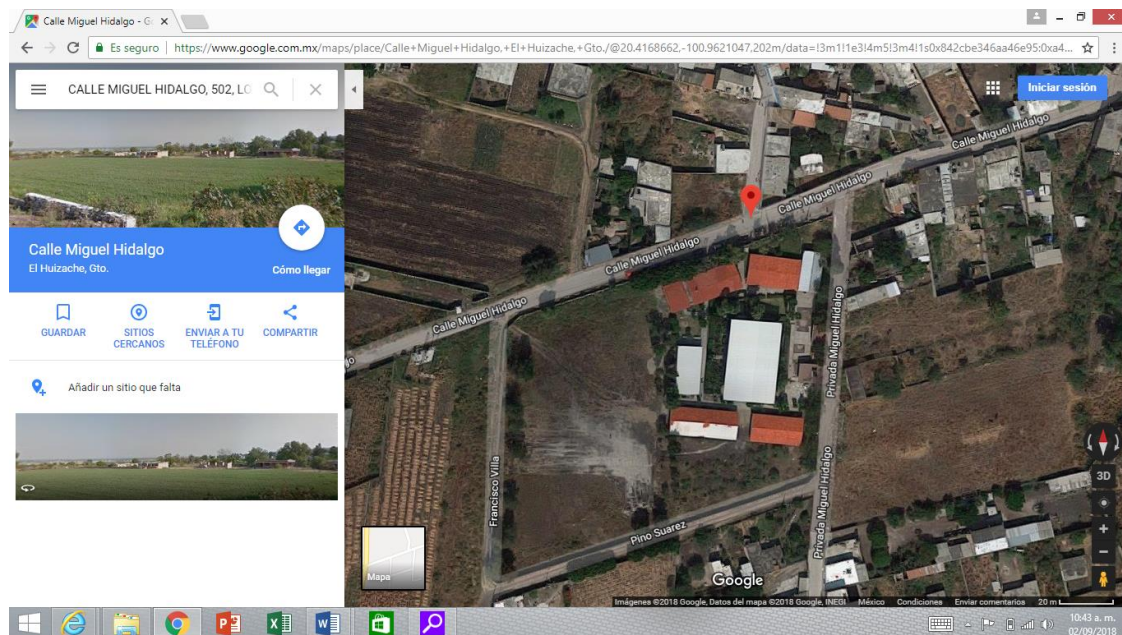
Ahora bien, para tener por acreditado que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, no basta con que la descripción que al respecto se haga en las actas no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, por lo que puede darse el caso de que el inmueble se encuentre registrado con un número oficial y la población lo identifique con un número distinto, sin que necesariamente se trate de domicilios distintos.

Máxime, si se considera que acorde con la sana crítica y las máximas de la experiencia, a que se refiere el artículo 415 de la *Ley electoral local*, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando éstos son demasiados como en el caso acontece, de tal forma que el rubro respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por otra parte, del análisis del acta de la jornada electoral de la casilla que obra en autos, se advierte que se dejó en blanco el apartado correspondiente a si la casilla se instaló en un lugar distinto, no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla y las y los representantes partidistas firmaron sin hacerlo bajo protesta, incluidas las representantes del *PRD* de nombres María Guadalupe Miranda Pérez y Juana Almanza Quintana, además de que en la hoja de incidentes de la casilla no se asentó ninguno relativo al cambio de ubicación de la casilla, lo que permite concluir que aun cuando el número de la finca asentado en el encarte no corresponda con el precisado en las actas, ese solo hecho aislado no produce la convicción necesaria de que la casilla se instaló en un domicilio diverso al autorizado.

Lo anterior es así, dado que al ser un hecho tan trascendente el cambio de ubicación de la casilla, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo ordinario sería que existiera algún incidente o protesta que registrara ese cambio, lo que en la especie no acontece.

Aunado a ello, en el caso concreto, a efecto de despejar cualquier interrogante, se procedió a verificar, para mejor proveer, el domicilio asentado en las actas de la casilla en el buscador de internet denominado “Google Maps”¹⁶ que ofrece imágenes de mapas desplazables y fotografías satelitales de todo el mundo e incluso imágenes a pie de calle de una determinada ubicación, por lo que se procedió a insertar en el apartado correspondiente el domicilio de calle **Hidalgo número 502**, colonia El Huizache de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, a efecto de verificar si tal domicilio guarda alguna relación con los datos asentados en el encarte; búsqueda que arrojó la imagen satelital del inmueble siguiente:¹⁷

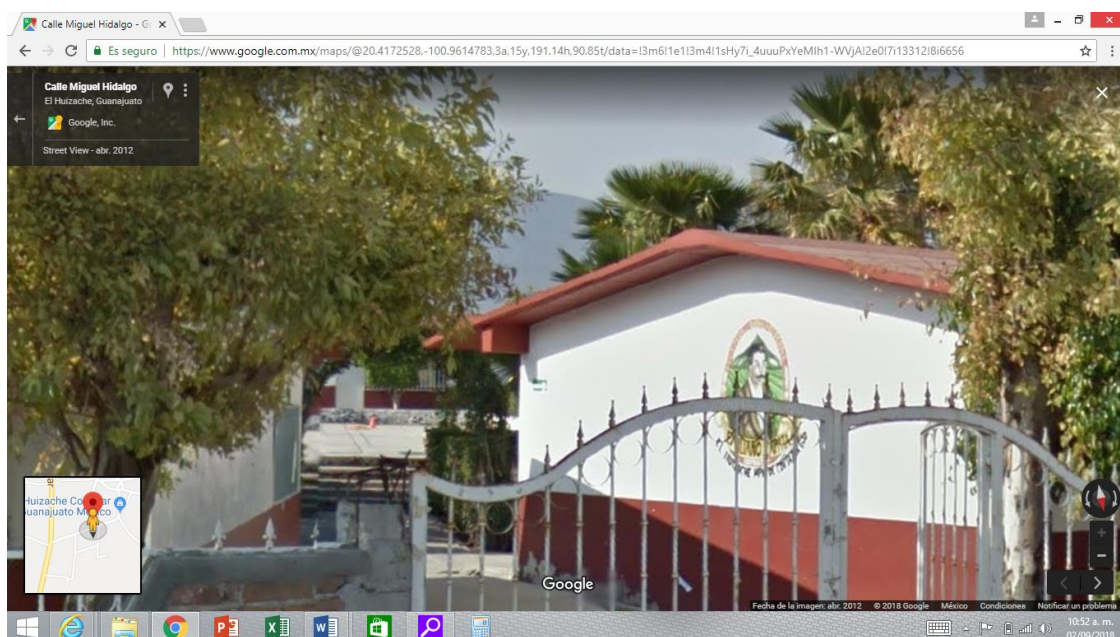


Posteriormente, se procedió a utilizar la herramienta del buscador denominada “Street View”, para lograr ubicar imágenes a pie de calle de la citada ubicación, con lo que se pudo comprobar que la estructura arquitectónica del inmueble

¹⁶ Consultable en <https://www.google.com.mx/maps>

¹⁷ Consultable en: <https://www.google.com.mx/maps/place/Calle+Miguel+Hidalgo,+El+Huizache,+Gto./@20.4169366,-100.9619701,182m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x842cbe346aa46e95:0xa4e4228fd004aa91!8m2!3d20.417251!4d-100.9614575>

corresponde a una escuela y en la pared lateral de una de las aulas que se aprecian en el interior del inmueble, se encuentra rotulada la imagen y nombre de “Emiliano Zapata” por lo que a continuación se inserta la impresión de pantalla correspondiente:¹⁸

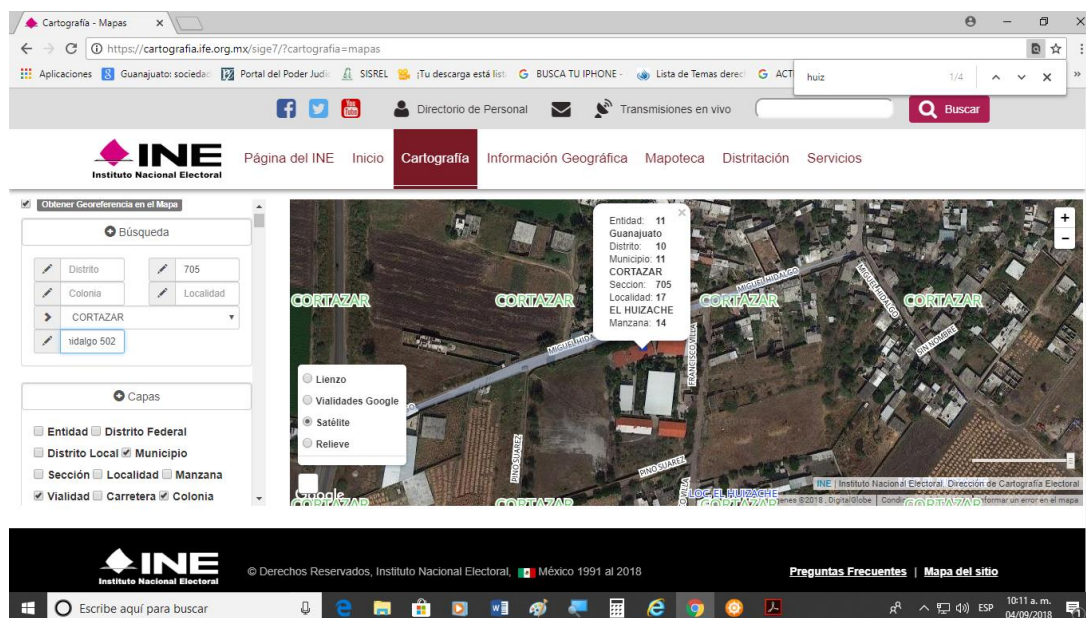


La anterior inspección a la página electrónica mencionada, concatenada a los elementos probatorios antes valorados, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, conducen a estimar que la casilla **705 C2**, si se instaló en el domicilio señalado en el encarte, pues la ubicación de Miguel Hidalgo número 502, corresponde al inmueble en el que se localiza la escuela “Emiliano Zapata”, por lo que la mera discrepancia del número del inmueble que aparece en el encarte, respecto al asentado en las actas, por si solo es insuficiente para estimar que la casilla se instaló en lugar diferente, por lo que debe estimarse que dicha escuela puede ser ubicada con el número 502 y/o 226; aunado a que la parte accionante no aportó probanza alguna que justificara que hubo un cambio de domicilio en la casilla.

La anterior información, se comprobó además a través del análisis cartográfico de la sección 705 a la que corresponde la casilla en análisis, directamente de la página oficial del *INE*¹⁹ cuya impresión de pantalla se plasma a continuación:

¹⁸ Consultable en: https://www.google.com.mx/maps/@20.4172528,-100.9614783,3a,15y,191.14h,90.85t/data=!3m6!1e1!3m4!1sHy7i_4uuuPxYeMlh1-WVjA!2e0!7i1331218i6656

¹⁹ Consultable en: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>



En tal sentido, no debe perderse de vista que las y los funcionarios de casilla son ciudadanas y ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o cometan equivocaciones menores que no pueden tener como efectos la anulación de la votación recibida en las casillas, cuando éstas no sean graves o puedan ser subsanadas o remediadas a través de otros elementos, como sucede en este asunto.²⁰

Adicionalmente, la carga de la prueba respecto de la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad, en este caso el *PRD* y el *candidato actor*, quienes debieron acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda la ley de la materia de solicitar la presencia de fedatario público u oficialía electoral para que levantara fe de hechos respecto a la ubicación de casillas de forma irregular, que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, por lo que al no hacerlo, incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, lo que impide se declare la nulidad de la votación solicitada en la casilla en análisis.

3.2.1.3. En la Casilla 678 B existe coincidencia en el nombre de la calle pero no en el número de la finca asentado en el encarte en comparación con el

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/98 aprobada por la *Sala Superior* que lleva por rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

asentado en las actas; sin embargo, el porcentaje de votación en la casilla impide considerar que existió confusión en el electorado.

En la tabla asentada anteriormente, es posible advertir que en lo que respecta a la casilla **678 B**, en el encarte se asentaron diversos datos de identificación del inmueble en el que debía instalarse la casilla, tales como la indicación de que se trata de una escuela de basquetbol, que se encuentra ubicada en la calle Justo Sierra número 227, de la colonia Centro del municipio de Cortazar, Guanajuato, entre otros; en tanto que el análisis conjunto de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo reflejan que la casilla se ubicó en calle Justo Sierra Ext. 328, Zona centro, por lo que existe coincidencia en el nombre de la calle y colonia.

Ahora bien, para tener por acreditado que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, no basta con que la descripción que al respecto se haga en las actas no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, por lo que puede darse el caso de que el inmueble se encuentre registrado con un número oficial y la población lo identifique con un número distinto, sin que necesariamente se trate de domicilios distintos.

Máxime, si se considera que acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, a que se refiere el artículo 415 de la *Ley electoral local*, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando éstos son demasiados como en el caso acontece, de tal forma que el rubro respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por otra parte, del análisis del acta de la jornada electoral de la casilla que obra en autos, se advierte lo siguiente: se testó el apartado correspondiente a si la casilla se instaló en un lugar distinto; no se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla y las y los representantes partidistas firmaron sin hacerlo bajo protesta, incluidas las representantes del *PRD* de nombres María

Montserrat Quintana y María Dolores Ramírez; en la hoja de incidentes de la casilla no se asentó ninguno relativo al cambio de ubicación de la casilla; las y los funcionarios de casilla de acuerdo a las actas, son los mismos que aparecen en el encarte; lo que permite concluir que aun cuando el número de la finca asentado en el encarte no corresponda con el precisado en las actas, ese solo hecho aislado no produce la convicción necesaria de que la casilla se instaló en un domicilio diverso al autorizado.

Lo anterior es así, dado que al ser un hecho tan trascendente el cambio de ubicación de la casilla, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo ordinario sería que existiera algún incidente o protesta que registrara ese cambio, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, la carga de la prueba respecto de la instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado, recae en quien aduce su irregularidad, en este caso el *PRD* y el *candidato actor*, quienes debieron acreditar fehacientemente la aludida violación, ya fuere a través de incidentes o inclusive hacer uso de la posibilidad que brinda la ley de la materia de solicitar la presencia de fedatario público u oficialía electoral para que levantara fe de hechos respecto a la ubicación de casillas de forma irregular, que produjeran la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, por lo que al no hacerlo, incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, lo que impide se declare la nulidad de la votación solicitada en la casilla en análisis.

Aunado a ello, cabe referir que el porcentaje medio de votación en la elección municipal de Cortazar, Guanajuato fue de 59.67%, el cual se obtiene de dividir la votación total emitida (44, 211),²¹ entre el número de electores contenido en el listado nominal del municipio (74,090),²² multiplicado por 100.

Así se tiene, que al realizar la misma operación con los datos de la casilla en estudio, se obtiene el número de personas que votaron en dicha casilla fue de (288),²³ por lo que al dividir dicha cantidad entre el número de electores contenido en el listado nominal de dicha casilla que es de (382),²⁴ multiplicado

²¹ Dato que se obtiene del acta de Cómputo Municipal que obra a foja 429 del sumario.

²² Dato que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, por encontrarse en la página web oficial del *IEEG*, consultable en: <https://prepgto2018.ieeg.mx/#/ayuntamiento/municipios/1>

²³ Dato que se obtiene del apartado 5 del acta de escrutinio y cómputo visible a foja 488 del sumario.

²⁴ Dato que se obtiene del apartado 6 del acta de jornada electoral visible a foja 487 del expediente.

por 100, arroja que el porcentaje de votación es de 75.39%, el cual es muy superior al porcentaje de votación obtenido en el municipio, que como ya se dijo es del 59.67%, motivo por el cual no se actualiza el elemento relativo a que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

3.2.2. (Causal V) Nulidad de votación de casilla al recibirse la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

El artículo 431, fracción V de la *Ley electoral local*, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *Ley General* dispone que las mesas directivas de casilla se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Tales ciudadanas y ciudadanos se designan en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *Ley General*; sin embargo, ante el hecho de que éstos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a las y los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la *Ley General* dispone que toda sustitución de funcionarias y funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los

partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios o funcionarias designadas, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendadas el funcionario o funcionaria faltante, así como la plena colaboración de las y los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia de la o el presidente de casilla que de las o los escrutadores.²⁵

Adicionalmente, ha sido criterio de la *Sala Superior*, que en aquellos casos en que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarias y funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en análisis.²⁶

Igualmente, en lo que a dicha irregularidad se refiere, se ha establecido que la falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario o funcionaria de la casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.²⁷

3.2.2.1. No se acreditó que en la casilla 667 C1 la presidenta se retiró o que en la casilla 686 C1 la ausencia de firmas de funcionarias y funcionarios fue total, aunado a que los accionantes omitieron mencionar los nombres de las personas que habrían recibido la votación.

En el caso, el *PRD* y el *candidato actor* señalan en sus respectivas demandas que en la casilla 667 C1 “*La Presidenta se retira de la casilla*” en tanto que en

²⁵ Véase la jurisprudencia 44/2016 de la *Sala Superior* de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”

²⁶ Véase la tesis XIV/2005 de la *Sala Superior*, de rubro “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO”.

²⁷ Al respecto devienen aplicables la jurisprudencia 17/2002 y la tesis XLIII/98, aprobadas por la *Sala Superior* de los respectivos rubros: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA” y “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”.

la casilla 686 C1, refirieron “*sin firmas de funcionarios de mesa*”, por lo que con base en esos hechos solicitan su nulidad.

En primer término, el agravio es **inoperante**.

De conformidad con lo establecido en la sentencia **SUP-REC-893/2018** emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, para analizar la posible actualización de la causal contenida en el artículo 431 fracción V de la *Ley electoral local*, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada; y
- b) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

En tal sentido, lo **inoperante** del agravio deriva de que las partes accionantes, no señalan el nombre completo de la persona que afirman actuó como presidenta en la casilla **667 C1** y que se retiró; así como tampoco refieren los nombres de la o las personas que fungieron como funcionarias de la casilla **686 C1** y supuestamente omitieron firmar las actas, además de que no precisan alguna otra circunstancia para lograr su plena identificación, ni refieren el o los nombres de las personas que efectivamente recibieron la votación en tales casillas a efecto de determinar si estaban o no autorizadas para ello.

En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como

requisito indispensable para que este órgano electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Por lo anterior, en el caso concreto, las partes accionantes son omisas en señalar los elementos mínimos necesarios de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invocan, concretamente el nombre completo de las y los funcionarios que considera indebidamente integraron la mesa directiva, se retiraron u omitieron firmar las actas, lo que conduce a estimar la inoperancia del agravio.

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que el agravio deviene además **infundado** en atención a lo siguiente:

En lo que respecta a la casilla **667 C1**, del análisis del acta de la jornada electoral, se advierte que quien fungió como presidente de la casilla fue el ciudadano Jorge Patiño Flores, aunado a que no se asienta algún incidente relacionado con que dicha persona se hubiese ausentado en algún momento de la casilla y el *Consejo Municipal* no remitió la hoja de incidentes respectiva, ni obran escritos de protesta o incidentes, por lo que debe presumirse que si no se levantaron tales constancias es porque no hubo necesidad de asentar incidencias, aunado a que obra la firma de las y los representantes de partido presentes y dentro de los cuales se encuentran las firmas de la y el representante del *PRD* de nombres María Guadalupe Estrada y J. Gpe. Jilote Tovar, sin que lo hayan hecho bajo protesta.

En tal sentido, si no obra prueba en autos que acredite que el presidente de la casilla se ausentó de la misma y las partes accionantes no presentan pruebas eficaces para demostrarlo, incumplen con la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local* y se presume la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación de dicha casilla.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que de acuerdo al encarte,²⁸ quien originalmente había sido designada como presidenta en dicha casilla fue Carolina Martínez Prieto y quien fungió con dicho carácter de acuerdo a las actas es Jorge Patiño Flores, quien aparece como primer secretario en el encarte; sin embargo, ello no constituye una irregularidad ya que pudo haber acontecido que el día de la jornada electoral la funcionaria designada como presidenta no se presentó y fue necesario efectuar el corrimiento establecido en la ley, por virtud del cual el primer secretario tomó su lugar sin que ello constituya una anomalía que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime que en el presente caso se constata que quien efectivamente fungió como presidente de la casilla se encuentra autorizado de acuerdo al encarte, de ahí lo infundado del planteamiento.

Por otra parte, en lo que hace a la casilla **686 C1**, en la que el alegato versa sobre las firmas de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, cabe referir que con independencia de que los recurrentes no mencionen el nombre completo de las o los funcionarios que supuestamente omitieron firmar o el nombre de quienes en su caso los sustituyeron en sus funciones, lo cierto es que la omisión de firmar algunas de las actas levantadas el día de la jornada electoral no fue total, es decir, en el caso que nos ocupa, las y los funcionarios que fungieron en dicha casilla, al menos firmaron una de las actas en las que actuaron, por lo que se presume que fueron ellos y no otras personas quienes recibieron la votación.

En efecto, con la información contenida en las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo y constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, se procede a insertar un cuadro esquemático en el que se asienta el número de la casilla y el análisis de las firmas que obran asentadas en las actas que se levantaron con motivo de la jornada electoral, así como una columna de observaciones donde se anotará cualquier otra circunstancia de relevancia, como por ejemplo, si se registró algún incidente relacionados con la ausencia de funcionarios durante el desarrollo de la jornada.

²⁸ Que obra en disco compacto; prueba técnica que adminiculada al oficio con el que se incorporó al expediente y a la certificación de su contenido, expedida por la Secretaria del 10 Consejo Distrital del INE, adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, aunado a que no obra prueba alguna que lo contradiga. Constancias visibles a fojas 780, 787 y 788 de autos.

CASILLA	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL (APARTADO DE INSTALACIÓN)	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL (APARTADO DE CIERRE)	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE CLAUSURA DE CASILLA Y REMISIÓN DE PAQUETE	OBSERVACIONES
686 C1	Pte. Sí firma S1. Sí firma S2. Sí firma E1. Sí firma E2. Sí firma E3. No firma	Pte. No firma S1. Sí firma S2. Sí firma E1. No firma E2. Sí firma E3. Sí firma	Pte. Sí firma S1. Sí firma S2. Sí firma E1. Sí firma E2. Sí firma E3. Sí firma	Pte. Sí firma S1. Sí firma S2. Sí firma E1. Sí firma E2. No firma E3. Sí firma	Al menos una de las actas se encuentra firmada por todos los funcionarios y funcionarias de casilla que estuvieron presentes.

Como se puede observar, en el presente caso, es cierto que algunos de las y los funcionarios de la mesa directiva de la casilla impugnada, omitieron asentar su firma en alguna de las actas levantadas con motivo de la jornada electoral; no obstante, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional consideran que esa situación, por sí misma, no genera la invalidez de la votación recibida, puesto que existen suficientes elementos que permiten tener certeza de que el día de la jornada electoral esos funcionarios estuvieron presentes en la casilla que les fue asignada y permanecieron en ella.

En tal sentido, la omisión de firmar alguna de las actas levantadas el día de la jornada electoral no fue total, es decir, en el caso que nos ocupa, las y los funcionarios firmaron al menos una de las actas de la casilla en la que actuaron, por lo que como se adelantó este es un primer elemento que apunta a que fueron ellos y no otras personas los que recibieron la votación y clausuraron la casilla.

Un segundo elemento que apunta a que la recepción y escrutinio de votos fue realizada por personas facultadas para ello, es que en las actas analizadas se asentaron los nombres y firmas de las y los representantes de diversos partidos políticos, entre éstos los representantes del *PRD* José Luis Franco Tovar y José Luis Hernández Flores, quienes firmaron las actas sin hacerlo bajo protesta, además de que no hicieron valer incidente o protesta alguna en la casilla.

Estos aspectos son relevantes, en la medida de que las reglas de la experiencia y la lógica indican que, ante una irregularidad de tal magnitud como es que quienes deban recibir y escrutar los votos no se encuentren en la casilla, lo ordinario es que al menos alguno de los o las representantes de los partidos políticos haga constar esa situación o manifieste su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso.

Además, no debe perderse de vista que las y los funcionarios de casilla son ciudadanas y ciudadanos elegidos al azar, que no constituyen un órgano electoral especializado ni profesional, por lo que es común que omitan asentar datos o cometan equivocaciones menores que no pueden tener como efectos la anulación de la votación recibida en las casillas, cuando éstas no sean graves o puedan ser subsanadas o remediadas a través de otros elementos, como sucede en este asunto.²⁹

En razón de lo anterior, no se acredita la nulidad de la votación recibida en las casillas **667 C1** y **686 C1**.

3.2.3. (Causal VI) Nulidad de votación de casilla por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.³⁰

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la *Ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **9/98** aprobada por la *Sala Superior* que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

³⁰ Para fijar el marco normativo se tomó como criterio orientador lo señalado por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-2/2018.

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la Sala Superior o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por las y los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las y los representantes partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*,³¹ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique los rubros fundamentales³² en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, *las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera*

³¹ En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

³² De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanas y ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.³³

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.³⁴

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.³⁵

³³ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

³⁴ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

³⁵ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En el caso específico, el *PAN* solicita la nulidad de la votación por dicha causal en las casillas **666 B, 667 C2, 677 C1, 680 B, 682 C1, 688 B, 688 C1, 689 B, 690 C1, 692 C1, 694 C2, 695 B, 696 E1, 700 B, 701 C1, 708 B, 713 C1**, al señalar inconsistencias en las actas que afectan al resultado de la votación, pues afirma que la totalidad de las casillas en mención, contienen incongruencias entre el número de boletas recibidas, número de boletas sobrantes, votación recibida incluyendo las adicionales de las y los representantes de casilla que votaron en la propia casilla, votos nulos y total de la votación recibida, lo que en su concepto denota errores en el llenado de las actas y que pone en duda la veracidad de la votación efectivamente depositada contra la asentada en las actas.

De lo anterior, se puede inferir que al menos realiza una confronta entre dos rubros fundamentales con las expresiones “*votación recibida incluyendo las adicionales de los representantes de casilla que votaron en la propia casilla*” y “*total de la votación recibida*” lo que se debe entender como una confronta entre el rubro de personas y representantes de casilla que votaron, contra el rubro de total de la votación emitida, por lo que de acuerdo al marco normativo previamente inserto, se surten las condiciones necesarias para su análisis.

Por el contrario, en lo que respecta a las incongruencias entre boletas recibidas, boletas sobrantes y votos nulos, el agravio deviene ineficaz, pues la falta de armonía en dichos rubros accesorios es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.

3.2.3.1 Casillas en las que el agravio deviene inoperante al haber sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Dentro de las obligaciones que se consignan a favor del *Consejo Municipal* en la sesión de *Cómputo Municipal*, se encuentra la realización del nuevo escrutinio y cómputo, respecto de aquellas casillas en las que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 238, fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, que en sus dos últimos párrafos establece lo siguiente:

“...
“

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de los votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.”

De esta forma, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral, teniendo en cuenta que la finalidad de realizar el recuento es depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de llevar a cabo el cómputo de los votos por parte de las y los funcionarios de las casillas, es decir, tiene por objeto reparar los errores que de manera involuntaria se produjeron y pueden incidir en el resultado de la elección, afectando el principio de certeza.

Igualmente, se establece que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal Electoral que realice recuento de los votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

En efecto, el recuento encuentra sustento en el hecho de que el ejercicio del derecho al voto de las y los electores no puede ser viciado por errores e imperfecciones cometidos por un órgano electoral desconcentrado, como lo son las mesas directivas de casilla integradas por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar, a quienes aun cuando se les capacita para recibir la votación, esto no los exenta de que puedan incurrir en inconsistencias en el llenado de las actas o documentos electorales.

Así, para esclarecer esas inconsistencias, la ley autoriza a la autoridad electoral administrativa a efectuar el recuento y recalificación de los sufragios, cuando exista duda sobre los resultados de la votación o se actualicen las hipótesis previstas legalmente, con la finalidad precisamente, de salvaguardar el principio de certeza y que tales resultados reflejen la verdadera voluntad de las y los sufragantes.

En el caso concreto, de las copias certificadas de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento, levantadas en el *Consejo Municipal*,³⁶ documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se desprende claramente que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo las casillas **677 C1 y 695 B**.

En tales circunstancias, las casillas que ya han sido contabilizadas por la autoridad administrativa electoral, para erradicar cualquier error, inconsistencia, o falta de certeza en el contenido de los paquetes electorales, no pueden ser objeto de nulidad por la causal prevista en la fracción VI del artículo 431, de la *Ley electoral local*, puesto que la nulidad solicitada no tiene como sustento la existencia de errores o deficiencias graves detectadas en el nuevo escrutinio y cómputo levantado ante el *Consejo Municipal*, y que hagan suponer la existencia de un error determinante en el resultado de la votación.

En efecto, el *PAN* manifiesta que las irregularidades alegadas se presentaron en el cómputo ante las mesas directivas de casilla y no presenta algún agravio en contra del escrutinio y cómputo realizado ante el *Consejo Municipal* respecto de tales casillas, por lo que su agravio deviene **inoperante**.

3.2.3.2. Casillas en las no existe error en la confronta de rubros fundamentales, o existe error, pero no es determinante en el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o candidatas; c) el número de votos

³⁶ Visibles a fojas 483 y 594 del expediente.

anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 288, de la *Ley General*; legislación que resulta aplicable en lo que respecta a las funciones de las y los integrantes de las mesas directivas de casilla y a las etapas de la jornada electoral, en atención a lo señalado por el artículo 227, de la *Ley electoral local*.

Por su parte, los artículos 288, párrafos 2, 3 y 4, 289, párrafo 2, 290 y 291, de la *Ley General*, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todas y todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 293 y 294 de la *Ley General*.

De lo anterior, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de las y los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de las y los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que la parte actora, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, en principio se tomarán en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo en la casilla; **c)** hojas de incidentes; así como de manera auxiliar **d)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral;³⁷ y **e)** recibos de entrega-recepción de boletas electorales; documentales que obran en copia certificada y por tener el carácter de públicas merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 411 y 415, de la *Ley electoral local*.

Sentado lo anterior, cabe referir que con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en el que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente o presidenta de casilla para recibir la votación de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, o en su defecto, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados en las casillas.

³⁷ Los listados nominales obran digitalizados en disco compacto, documental que al administrarse con la certificación de su contenido y el oficio con el que se incorporaron al expediente, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por las y los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por la o el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por las y los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad auxiliar servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros fundamentales de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo ante la casilla.

En la columna identificada con el número **6**, se anota la votación total emitida, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a las y los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a **“BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”**, **“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”**, **“TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA”** y **“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”**.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en

atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanas y ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por las y los electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que contienden en la elección; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatas o candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político, coalición o candidatura independiente que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**,

salvo que se haya detectado que el error obedece a un dato en blanco, ilegible o inverosímil en cuyo caso se realizará un análisis más profundo con los restantes elementos que obren al alcance para efecto de desentrañar si el posible yerro o inconsistencia afecta o no el resultado de la votación en dicha casilla, en cuyo caso se asentará la nota correspondiente; finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, a que algunas y algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre las y los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano o ciudadana por descuido, o bien, a las y los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos o ciudadanas que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquel total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o notoriamente inverosímil respecto a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos,

sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación, asentando la nota correspondiente.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 ó 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro fundamental que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual o similar al rubro auxiliar correspondiente al número de “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros fundamentales conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida, tomando como un elemento de referencia

adicional, el rubro relativo a “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES”.

Asimismo, cuando el único rubro legible sea el de “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y en los restantes rubros a comparar se esté en presencia de espacios en blanco o ilegibles y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de una diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda la imparcialidad de las y los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación, asentando la nota correspondiente.

Con tales lineamientos y aclaraciones, a continuación se inserta el cuadro analítico que concentra la información precisada, relacionada con las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

AYUNTAMIENTO DE CORTAZAR										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBRO AUXILIAR			RUBROS FUNDAMENTALES					
1	666 B	584	225	359	365	365	365	6	23	NO
2	667 C2	638	242	396	396	391	391	5	45	NO
3	680 B	670	250	420	421	421	421	1	47	NO
4	682 C1	639	272	367	366	0 ³⁸	367	1	10	NO

³⁸ Dato que no se considera en la confronta, dado que es notoriamente inverosímil, por lo que solamente se procede a comparar los restantes rubros fundamentales con el auxiliar.

AYUNTAMIENTO DE CORTAZAR										
No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE A > B
		RUBRO AUXILIAR			RUBROS FUNDAMENTALES					
5	688 B	606	286	320	317 ³⁹	En blanco	296	24	61	NO
6	688 C1	606	279	327	327	En blanco	322	5	58	NO
7	689 B	601	283	318	318	317	317	1	23	NO
8	690 C1	577	255	322	322	322	322	0	8	NO
9	692 C1	636	296	340	339	340	340	1	47	NO
10	694 C2	569	En blanco	No aplica	337 ⁴⁰	En blanco	347	10	43	NO
11	696 E1	514	257	257	262	En blanco	257	5	88	NO
12	700 B	728	388	340	339	339	338	2	25	NO
13	701 C1	573	198	375	375	374	374	1	43	NO
14	708 B	611	316	295	307	295	295	12	55	NO
15	713 C1	533	288	245	244	0 ⁴¹	233	12	79	NO

De la gráfica anterior puede observarse con toda claridad que la casilla **690 C1**, no presenta ningún error, mientras que en las casillas **666 B, 667 C2, 680 B, 682 C1, 688 B, 688 C1, 689 B, 692 C1, 694 C2, 696 E1, 700 B, 701 C1, 708 B, 713 C1**, los errores son en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por lo anterior, resulta innecesario ahondar sobre el origen de las irregularidades que precisó la parte recurrente en su escrito impugnativo, pues como se ha puntualizado la diferencia que arrojan es nula o inferior para

³⁹ Dato que se obtiene de contar a las personas de la lista nominal a las que se asentó la palabra "Voto 2018", dado que en el acta de escrutinio y cómputo ese dato aparece en blanco. Listado nominal consultable en el disco compacto que administrado al oficio con el que se incorporó al expediente y a la certificación de su contenido, expedida por la Secretaria del 10 Consejo Distrital del *INE*, adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, aunado a que no obra prueba alguna que lo contradiga. Constancias visibles a fojas 780, 789 y 790 de autos.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Dato que no se considera en la confronta, dado que es notoriamente inverosímil, por lo que solamente se procede a comparar los restantes rubros fundamentales con el auxiliar.

considerar que haya existido una determinancia; de ahí lo **infundado** del agravio.

3.2.4 (Causal VIII) Nulidad de votación recibida en casilla por haber impedido el acceso a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

De conformidad con el artículo 431, fracción VIII de la *Ley electoral local*, la votación recibida en casilla será nula cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que se impida el acceso o expulse a las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que quien promueve un medio de impugnación debe aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión de su representante, o del impedimento de acceso o libre ejercicio de sus funciones en la casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión de la o el representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva, ya que la falta de firma de una o un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que dicho representante fue expulsado u obstaculizado en sus funciones en la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, se le haya expulsado o privado del ejercicio de cualquiera de sus funciones en la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sin número de razones, como por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, entre otras.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso o ejercicio de sus funciones en la casilla, como el expulsar a un o una representante de partido,

constituyen actos trascendentes, se deben consignar por la secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas.

Así, para acreditar la expulsión o el impedimento en el ejercicio de las funciones de la o el representante, la falta de firma debe poder administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignarán los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión de un o una representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre las y los electores, las y los representantes de los partidos o las y los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

En este sentido, esta causal tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos y las candidaturas independientes dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos independientes a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral y con ello, se hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsables.⁴²

⁴² Para la construcción de este marco normativo se tomó en lo medular el establecido en la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JIN-72/2015 y sus acumulados, así como en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-REV-56/2015.

En el caso concreto, el *PRD* y el *candidato actor* refieren que en las casillas **668 B, 668 C1, 669 B, 680 C1, 682 B, 685 C1, 686 C3, 687 B, 687 C1, 687 C2, 688 C2, 689 B, 689 C1, 689 C2, 690 C1, 694 B, 694 C1, 694 C2, 695 B, 697 B, 697 C1, 700 C1, 701 C1, 702 C1, 704 B, 711 B**, “se expulsaron a representantes del *Partido de la Revolución Democrática*”.

El agravio deviene **infundado** en atención a que en todas las casillas impugnadas de las que se tienen actas, el *PRD* tuvo representantes, pues consta su nombre y firma en al menos una de las actas, sin que conste algún incidente, hoja de incidentes o escrito de incidencias o protesta en la que se haga constar que se les impidió el acceso o se les expulsó.

En efecto, de la revisión simultánea de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de las constancias de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y de las hojas de incidentes que remitió el *Consejo Municipal*,⁴³ mismas que merecen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, se desprende la siguiente información:

Casilla	Nombre de la o las personas que fungieron como representantes del <i>PRD</i> ante las casillas	Firmaron en al menos una de las actas	Obra algún incidente relacionado a la expulsión	Presentó escrito de protesta en relación a la expulsión	Observaciones
668 B	Alejandro Patiño MTZ. y Yolanda Franco O.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
668 C1	José Luis Franco Tovar y José Luis Hernández Flores.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
669 B	José David Mosqueda Santarrosa e Irma Suaste Melgar	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
680 C1	Azanza García Alejandra y García Cadena Victor Hugo	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
682 B	Dato ilegible	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
685 C1	José Manuel Rojas Ruiz y David Hernández Vega	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
686 C3	Leo Felipe Zapatero Preciado y Felipe Zapatero Oviedo	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.

⁴³ Consultables a fojas 457 a 705 de autos.

687 B					No se remitieron actas de la casilla
687 C1	Gloria Peña Patiño y Tania Josefina Rojas G.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
687 C2	Mónica Mexicano Mercado y Christopher Vallejo Jaramillo	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
688 C2	Juan Antonio Ortega Pescador y Eva Terán Martínez	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
689 B	Ernesto Moreno P.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
689 C1	Martha Patricia Torres	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
689 C2	Ana Gabriela Campos y María Guadalupe Vera	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
690 C1	David Ortega Mendoza y María del Carmen Vázquez	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
694 B	Eva María Chimal Prieto y Berenice Chimal Prieto	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
694 C1	Claudia Chimal Prieto y Laura Campos García	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
694 C2	María Eugenia García García	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
695 B					No se remitieron actas de la casilla
697 B	Ma. Eufemia Olvera Moreno y Ana Luisa Granados Ortega	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
697 C1	María Guadalupe Olvera Camacho	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
700 C1	Juan Mendoza Torres y María Guadalupe R. L.	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
701 C1	Juan Ramón Silva H. y Abigail Balderas Guaje	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
702 C1	Adriana García y Marilú Herlinda Camacho	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
704 B	Roberto Morales García Y Javier García	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.
711 B	Gerardo Lara Yañez	SI	NO	NO	En la casilla actuaron además representantes de otros partidos.

En tal sentido, de los elementos probatorios analizados no es dable sostener que a las y los representantes del *PRD* se les vedó el acceso o se les expulsó de las casillas, toda vez que esa mera afirmación se ve derrotada por las pruebas en contrario que suponen las rúbricas correspondientes.

Adicionalmente, del examen de las constancias no se encuentra anotación relacionada con incidentes vinculados al impedimento de acceso o expulsión de representantes, en ninguna de las casillas controvertidas, lo cual implica que no existen elementos para presumir que a las y los representantes del *PRD* se les negó el acceso o expulsó, sin que obre en autos algún otro elemento que fortalezca la hipótesis planteada por dicho instituto político y el *candidato actor*.

No obsta a lo anterior, que como quedó especificado en la tabla que antecede, respecto de las casillas **687 B y 695 B** no obran en autos actas u otros documentos de los que se pueda advertir si actuaron representantes del *PRD* en las mismas o si fueron o no expulsados, a pesar de haber sido solicitadas por este órgano jurisdiccional a la autoridad responsable, quien no las remitió por no tenerlas, según el oficio UTJCE/1324/2018 de fecha 27 de julio de dos mil dieciocho,⁴⁴ ni tampoco las partes accionantes aportaron probanza alguna para sustentar sus afirmaciones, por lo que si aseveran que en las casillas citadas anteriormente, se expulsó a sus representantes, se encontraban obligadas a probar tal circunstancia y al no hacerlo incumplen con la carga de la prueba que establece el artículo 417 de *Ley electoral local*.

En tal sentido, se debe presumir que las y los funcionarios de casilla, actuaron de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, pues ante la falta de prueba plena del hecho que se considera irregular, debe presumirse la validez de los actos de autoridad en apego al principio de buena fe, por lo que debe sostenerse la validez de la votación que en dichas casillas emitieron las y los ciudadanos.⁴⁵

3.3. Análisis de causales de nulidad de la elección.

⁴⁴ Visible a fojas 379 y 380 de autos.

⁴⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **9/98** aprobada por la *Sala Superior* que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

3.3.1 Nulidad de la elección por irregularidades en al menos el 20% de las casillas, por alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*.

En diverso agravio, el *PRD* y el *candidato actor* manifiestan que se debe anular la elección municipal ya que del total de las 131 casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación en las 35 casillas impugnadas que representan el 46.78%.

La irregularidad en análisis, encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 433, fracción I de la *Ley electoral local* que señala que cuando alguna de las causales establecidas en el artículo 431 de la ley en cita, se acredite en al menos el 20% de las casillas, se decretara la nulidad de la elección respectiva.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que las irregularidades a que hacen referencia en su escrito de demanda, no se acreditaron, ni se declaró la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas.

En efecto, para que se actualice dicho supuesto, es necesario que en el caso concreto, de las 131 casillas que se instalaron el día de la jornada electoral para recibir la votación en la elección del ayuntamiento de **Cortazar, Guanajuato**; se declare la nulidad de la votación en por lo menos 27 casillas, a efecto de alcanzar el mínimo del 20% de las instaladas en el municipio, lo que en la especie no acontece, ya que del análisis de las casillas impugnadas por las partes accionantes, en las que manifestaron que se actualizaba algún supuesto del artículo 431 de la *Ley electoral local*, en ninguna de ellas se acreditó, de ahí lo **infundado** del planteamiento que formulan.

3.3.2. Rebase de tope de gastos de campaña, en términos del artículo 436, fracción I, de la *Ley electoral local*.

El *PRD* y el *candidato actor*, señalan en sus respectivas demandas, que les causa agravio la vulneración a lo establecido en el artículo 436, fracción I de la *Ley electoral local* y al acuerdo **CGIEEG/038/2018**, emitido por el Consejo General del *IEEG*, en el que se determinaron los topes de gastos de campaña para el proceso electoral 2017-2018, de la elección municipal de Cortazar,

Guanajuato, en virtud de que el *Consejo Municipal* realizó el cómputo y declaró ganadora a la planilla del *PAN*, expidiéndole las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del citado ayuntamiento, sin considerar que se rebasaron los topes de gastos de campaña en más del 74.10%; lo que consideran provoca inequidad en la elección y en consecuencia solicitan su nulidad.

Señalan que dentro de los gastos de campaña para dicha elección, el entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato, **Ariel Enrique Corona Rodríguez** y su planilla realizaron los siguientes eventos:

1. Evento de campaña de fecha tres de junio de dos mil dieciocho, en el inmueble denominado "Rancho el Peral", ubicado en Boulevard Insurgentes Sur sin número, Zona Centro, en Cortazar, Guanajuato, y al que aducen asistieron 250 personas y tuvo un costo de \$169,980.00 (ciento sesenta y nueve mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N), mismos que desglosa en distintos conceptos relativos a alquiler del lugar, alimentación, equipo de sonido y publicidad.
2. Igualmente, aducen que en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, se realizó un evento de campaña, especificando que se trató de un desayuno en el inmueble denominado jardín para eventos "La Aldea", que se encuentra ubicado en camino a corraleja sin número, entre deportiva y cutis, del municipio de Cortazar, Guanajuato, al que señalan asistieron 1000 personas y que tuvo un costo de \$503,165.00 (Quinientos tres mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mismos que desglosa en distintos conceptos relativos a alquiler del lugar, alimentación, equipo de sonido, publicidad y renta de autobuses, entre otros.
3. Finalmente, manifiestan que en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se realizó un evento electoral de cierre de campaña que inició en la calle Benito Juárez, esquina con Secundino Bellas, hasta llegar al jardín principal de Cortazar, Guanajuato, el que, a su decir, se contó con una asistencia de 5,000 cinco mil personas aproximadamente y tuvo un costo de \$407,350.00 (cuatrocientos siete mil trescientos cincuenta

pesos 00/100 M.N.) mismos que desglosa en distintos conceptos relativos a renta de autobuses, publicidad y música, entre otros.

Las partes recurrentes, refieren además, que **Ariel Enrique Corona Rodríguez**, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Cortazar, Guanajuato y su planilla, erogaron la cantidad de \$758,980.00 (setecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de la pinta de 80 bardas y publicidad fija, con superficie total de 3,035.92 metros cuadrados, a razón de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) por metro cuadrado, aunado a las lonas y espectaculares, que reportaron a la *Unidad de Fiscalización*.

En tal sentido, los recurrentes sostienen que el total de gastos de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal del *PAN* ascendió a la cantidad de \$1'839,475.00 (un millón ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en tanto que el tope de gastos de campaña fue de \$1'027,000.00 (un millón veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), por lo que realizó un gasto excedente de \$761,125.00 (setecientos sesenta y un mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), que equivale al 74.10% del tope de gastos fijado y que tales gastos son adicionales a los gastos de campaña reportados a la *Unidad de Fiscalización*.

Aducen los reclamantes que lo antes señalado rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, por existir violaciones graves, dolosas y determinantes, toda vez que, a su decir, se obtuvo una ventaja electoral con el gasto de recursos más allá del tope de campaña, lo que fue determinante para el cómputo del *Consejo Municipal*, atendiendo a que la diferencia de votos entre el *PAN* y el *PRD* fue de solamente 1,382 votos, de manera que si se sumaran los votos producto de la inequidad al partido que ocupó el segundo lugar, habría un cambio de ganador.

Por todo lo anterior, el *PRD* y el *candidato actor* solicitan se declare la causal de nulidad de la elección señalada en el artículo 436, fracción I de la *Ley electoral local*, en razón de que se vulneraron los principios de congruencia, legalidad, debido procedimiento, motivación y fundamentación.

3.3.2.1. Marco Normativo

Al respecto, resulta pertinente señalar, que la *Sala Superior* así como diversas salas regionales han establecido directrices en torno al sistema normativo vinculado con el sistema de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, así como del rebase del tope de gastos de campaña como a continuación se precisa:⁴⁶

En primer término, en el artículo 41, base II, tercer párrafo de la Constitución Federal, se establecen las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatas o candidatos, orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

Ahora bien, el mismo artículo 41, en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como los artículos 31, 32, 191, párrafo primero, incisos a), v) y d), 192, 196 y 199 de la *Ley General*, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del *INE*.

Al respecto el artículo 191, párrafo primero, incisos a) c) y d) de la *Ley General*, establecen que el consejo General del *INE*, tendrá entre sus facultades, las de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, **resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución** de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos y vigilar el origen y aplicación de los recursos, para que éstos observen las disposiciones legales.

Por su parte, el artículo 192 de la *Ley General*, señala que dicho consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen

⁴⁶ Al respecto, se citan las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-0269/2016, SUP-CDC-2/2017, SM-JIN-1/2018 y acumulados y SCM-JIN-101/2018.**

consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Establece además, que para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con una *Unidad de Fiscalización*, la cual, de conformidad con lo estipulado con el artículo 196 de la *Ley General*, tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

La *Unidad de Fiscalización*, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el numeral 199 de la *Ley General* señala que la *Unidad de Fiscalización* debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos y que además le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. **Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.**

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la *Unidad de Fiscalización* constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del *INE*.

Por tanto, la *Unidad de Fiscalización* tendrá, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de sus informes;
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos;
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos y sus candidatos y candidatas;
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Por su parte, los partidos, candidatos y candidatas, deben entregar sus informes de campaña a la *Unidad de Fiscalización* por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña. Dicha unidad deberá revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes.

Una vez concluida la revisión de los informes, la *Unidad de Fiscalización* integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización, para someterlos a la consideración del Consejo General del *INE* para su aprobación.

Por tanto, puede distinguirse que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en razón de que su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al

Consejo General del *INE* al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del *INE*, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la *Unidad de Fiscalización* y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad **específicamente reservada al *INE***.

Por otra parte, una vez identificado el procedimiento que debe realizar la mencionada unidad respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, es necesario señalar que la causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña, fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual, se incorporaron tres causales de nulidad de elección en el artículo 41, Base VI de la Constitución Federal en los siguientes términos:

“Artículo 41.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada.**” (Lo resaltado es propio)

En el ámbito local, la *Constitución*, en sus artículos 17, apartado A, párrafo cuarto y 31, párrafo 16, inciso a), establecen que la ley determinará, entre otras cuestiones, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, **los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña**, así como que también establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

A su vez, la *Ley electoral local*, establece en el artículo 436, fracción I lo siguiente:

“**Artículo 436.** Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas **violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material**. Se presumirá que las **violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

...”

Como puede observarse, de dicho precepto se puede advertir que al igual que en la Constitución Federal, se establecen como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean **graves, dolosas y determinantes**, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso, verificar su impacto en el resultado de la elección, es decir, su determinancia.

De todo lo anterior, se concluye que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede **objetiva y materialmente** acreditado que:

- Una de las personas contendientes rebasó en un cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de dos mil catorce, la *Sala Superior*,⁴⁷ ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral, en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - a) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y

⁴⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-CDC-2/2017**, en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho. Consultable en la http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2018.pdf

- b) En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien en ese caso, tiene la obligación de desvirtuar la determinancia presumida por disposición constitucional.

Lo anterior, en el entendido de que en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de la determinancia.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”.⁴⁸ Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el *INE*.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del *INE*, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el presente medio de impugnación no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el recurso de revisión constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una

⁴⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

elección en el que las partes promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a este órgano jurisdiccional para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por los órganos legislativos constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los diversos órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el presente recurso de revisión no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatas y candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues éstos se encontraron en aptitud de aportar **ante la autoridad fiscalizadora competente** los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes, los que en su caso tendrían que haber redundado en el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General.

En esta tesitura, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

No obstante, la compatibilidad y correlación entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, no releva a las partes de la obligación procesal de expresar agravios en los cuales se evidencien los planteamientos específicos que justifiquen la configuración de las causales de nulidad invocadas, así como de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten la causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

Asimismo, la certeza respecto de la emisión del dictamen consolidado y la resolución relativa a los topes de gastos de campaña, tampoco puede constituir una expectativa que posibilite a los accionantes a efectuar manifestaciones

genéricas y enunciar una serie de procedimientos con miras a pretender que se justifique la necesidad de aguardar la emisión de tales determinaciones, y no solo eso, sino a efecto de que los planteamientos genéricos efectuados en la demanda se correlacionen con los resultados arrojados.

Sentado lo anterior, y teniendo en consideración el alcance del sistema de fiscalización y su relación con el sistema de nulidades, ambos aplicables a los procesos electorales locales, resulta procedente analizar el fondo de los planteamientos vertidos por el *PRD* en su escrito de demanda.

3.3.2.2. No se acredita el rebase del tope de gastos de campaña.

En síntesis, el partido actor solicita a este Tribunal, que decrete la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, al considerar que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 436 de la *Ley electoral local*.

La pretensión de nulidad de la elección que plantean el *PRD* y el *candidato actor*, en el presente recurso, se sustenta esencialmente en un supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del entonces candidato del *PAN*, **Ariel Enrique Corona Rodríguez** y su planilla, en la elección del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, al haber realizado diversos eventos de campaña, así como pinta de bardas y colocación de lonas, que no fueron reportados al *INE*.

Así las cosas, a juicio de la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, el planteamiento de nulidad sustentado en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

De acuerdo con la información y anexos proporcionados por Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del *INE*, mediante oficio **INE/SCG/2600/2018**⁴⁹, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que el entonces candidato Ariel Enrique Corona Rodríguez, postulado por el *PAN*, como candidato a presidente municipal de Cortazar, Guanajuato, **no** rebasó el tope de gastos de campaña, fijado para la elección municipal en dicho ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

⁴⁹ Constancias visibles a fojas 756 a 759 del sumario.

En efecto, mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora, para mejor proveer, solicitó a la *Unidad de Fiscalización*, el informe final de ingresos y egresos correspondiente a los gastos de campaña del candidato **Ariel Enrique Corona Rodríguez**, postulado por el *PAN*, para la elección municipal de Cortazar, Guanajuato y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del *INE*, el dictamen consolidado, así como la resolución aprobada por dicho consejo.

Al atender el requerimiento, la *Unidad de Fiscalización* remitió a este Tribunal, el oficio INE/UTF/DA/41122/18⁵⁰, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Lizandro Nuñez Picazo, director de dicha unidad, en el que adjunta el documento denominado “FORMATO “IC”-INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS”,⁵¹ de cuya carátula se advierte lo siguiente:

FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN,
MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS

000738 001

INE
Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018
PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN)

Gif
Sistema Integral de Fiscalización

Instituto Nacional Electoral

<p>I. DATOS DEL PROCESO</p> <p>1. PROCESO ELECTORAL: LOCAL ORDINARIO 2017-2018</p> <p>2. ENTIDAD: GUANAJUATO</p> <p>3. CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL</p> <p>4. DETALLE DEL CARGO: CORTAZAR</p> <p>5. PERIODO DE LA CAMPAÑA: 29/04/2018 - 27/06/2018</p> <p>6. LEMA DE LA CAMPAÑA:</p>	<p>II. DATOS DE PRESENTACIÓN</p> <p>1. PARTIDO POLÍTICO QUE REPORTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>2. SIGLAS DEL PARTIDO: PAN</p> <p>3. PERIODO Y ETAPA REPORTADO: 2 CORRECCIÓN</p> <p>4. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO: 29/05/2018 - 27/06/2018</p> <p>5. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 17/07/2018 10:57:42</p> <p>6. NO. DE FOLIO DEL INFORME: 54624</p>																																																																								
<p>III. DATOS DEL CANDIDATO</p> <p>1. NOMBRE DEL CANDIDATO: CORONA RODRIGUEZ ARIEL ENRIQUE</p> <p>2. SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO: ARIEL CORONA</p> <p>3. FECHA DE APROBACIÓN EN EL SNR: 22/04/2018 02:47:54</p> <p>4. ID. CONTABILIDAD: 45856</p> <p>5. NOMBRE DEL SUPLENTE:</p>	<p>IV. RESUMEN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)</th> <th>DEL PERIODO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A) TOTAL DE INGRESOS</td> <td>\$96,248.52</td> <td>\$90,289.86</td> <td>\$186,538.38</td> </tr> <tr> <td>B) TOTAL DE GASTOS</td> <td>\$71,895.41</td> <td>\$112,914.87</td> <td>\$184,720.28</td> </tr> <tr> <td>C) EGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>D) SALDO (A-B-C)</td> <td>\$24,443.11</td> <td>-\$22,625.01</td> <td>\$1,818.10</td> </tr> <tr> <td>E) GASTOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</td> <td>\$1,027,935.37</td> <td>\$1,027,935.37</td> <td>\$1,027,935.37</td> </tr> <tr> <td>F) TRANSFERENCIA (E-B)</td> <td>\$956,129.96</td> <td>\$915,020.50</td> <td>\$843,215.09</td> </tr> <tr> <td>G) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/E)</td> <td>6.99%</td> <td>10.98%</td> <td>17.97%</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL	A) TOTAL DE INGRESOS	\$96,248.52	\$90,289.86	\$186,538.38	B) TOTAL DE GASTOS	\$71,895.41	\$112,914.87	\$184,720.28	C) EGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	\$0.00	\$0.00	\$0.00	D) SALDO (A-B-C)	\$24,443.11	-\$22,625.01	\$1,818.10	E) GASTOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	\$1,027,935.37	\$1,027,935.37	\$1,027,935.37	F) TRANSFERENCIA (E-B)	\$956,129.96	\$915,020.50	\$843,215.09	G) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/E)	6.99%	10.98%	17.97%																																								
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL																																																																						
A) TOTAL DE INGRESOS	\$96,248.52	\$90,289.86	\$186,538.38																																																																						
B) TOTAL DE GASTOS	\$71,895.41	\$112,914.87	\$184,720.28																																																																						
C) EGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	\$0.00	\$0.00	\$0.00																																																																						
D) SALDO (A-B-C)	\$24,443.11	-\$22,625.01	\$1,818.10																																																																						
E) GASTOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	\$1,027,935.37	\$1,027,935.37	\$1,027,935.37																																																																						
F) TRANSFERENCIA (E-B)	\$956,129.96	\$915,020.50	\$843,215.09																																																																						
G) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/E)	6.99%	10.98%	17.97%																																																																						
<p>V. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)</th> <th>DEL PERIODO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INGRESOS</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1. APORTACIONES DEL CANDIDATO</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>2. APORTACIONES DE MILITANTES</td> <td>\$11,308.61</td> <td>\$35,270.46</td> <td>\$46,579.07</td> </tr> <tr> <td>3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES</td> <td>\$7,192.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$7,192.00</td> </tr> <tr> <td>4. AUTOFINANCIAMIENTO</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>6. OTROS INGRESOS</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>7. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES</td> <td>\$77,747.91</td> <td>\$54,748.68</td> <td>\$132,496.59</td> </tr> <tr> <td>8. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. LOCALES</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>9. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>10. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. FEDERALES</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> <tr> <td>11. INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE</td> <td>\$0.00</td> <td>\$272.72</td> <td>\$272.72</td> </tr> <tr> <td>TOTAL DE INGRESOS</td> <td>\$96,248.52</td> <td>\$90,289.86</td> <td>\$186,538.38</td> </tr> <tr> <td>GASTOS</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1. PROPAGANDA</td> <td>\$42,498.86</td> <td>\$32,256.70</td> <td>\$74,665.56</td> </tr> <tr> <td>2. PROPAGANDA UTILITARIA</td> <td>\$13,365.35</td> <td>\$17,804.78</td> <td>\$31,170.13</td> </tr> <tr> <td>3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA</td> <td>\$16,031.20</td> <td>\$49,177.80</td> <td>\$65,209.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL	INGRESOS				1. APORTACIONES DEL CANDIDATO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	2. APORTACIONES DE MILITANTES	\$11,308.61	\$35,270.46	\$46,579.07	3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$7,192.00	\$0.00	\$7,192.00	4. AUTOFINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	6. OTROS INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	7. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES	\$77,747.91	\$54,748.68	\$132,496.59	8. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. LOCALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	9. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	10. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. FEDERALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	11. INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	\$0.00	\$272.72	\$272.72	TOTAL DE INGRESOS	\$96,248.52	\$90,289.86	\$186,538.38	GASTOS				1. PROPAGANDA	\$42,498.86	\$32,256.70	\$74,665.56	2. PROPAGANDA UTILITARIA	\$13,365.35	\$17,804.78	\$31,170.13	3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	\$16,031.20	\$49,177.80	\$65,209.00	<p>NO. DE FOLIO 54624 / PERIODO 2 / ETAPA CORRECCIÓN / 17/07/2018 10:57:42</p>
CONCEPTO	DE(L) PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL																																																																						
INGRESOS																																																																									
1. APORTACIONES DEL CANDIDATO	\$0.00	\$0.00	\$0.00																																																																						
2. APORTACIONES DE MILITANTES	\$11,308.61	\$35,270.46	\$46,579.07																																																																						
3. APORTACIONES DE SIMPATIZANTES	\$7,192.00	\$0.00	\$7,192.00																																																																						
4. AUTOFINANCIAMIENTO	\$0.00	\$0.00	\$0.00																																																																						
5. RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00																																																																						
6. OTROS INGRESOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00																																																																						
7. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS LOCALES	\$77,747.91	\$54,748.68	\$132,496.59																																																																						
8. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. LOCALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00																																																																						
9. TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FEDERALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00																																																																						
10. TRANSFERENCIAS DE CANDIDATOS R.P. FEDERALES	\$0.00	\$0.00	\$0.00																																																																						
11. INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	\$0.00	\$272.72	\$272.72																																																																						
TOTAL DE INGRESOS	\$96,248.52	\$90,289.86	\$186,538.38																																																																						
GASTOS																																																																									
1. PROPAGANDA	\$42,498.86	\$32,256.70	\$74,665.56																																																																						
2. PROPAGANDA UTILITARIA	\$13,365.35	\$17,804.78	\$31,170.13																																																																						
3. OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	\$16,031.20	\$49,177.80	\$65,209.00																																																																						

⁵⁰ Constancia visible a foja 737 del sumario en que se actúa.

⁵¹ Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*; consultables a fojas 738 a 747 del expediente.

De lo reportado, se advierte claramente que el tope de gastos de campaña para la elección del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, fue por la cantidad de \$1'027,935.37 (un millón veintisiete mil novecientos treinta y cinco pesos 37/100 M.N), información que se corrobora en el anexo uno del acuerdo **CGIEEG/038/2018**,⁵² emitido por el Consejo General del *IEEG*, en sesión extraordinaria efectuada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de las campañas para ayuntamientos, diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y gubernatura del estado, para el Proceso Electoral local 2017-2018.

Asimismo, se advierte que los egresos reportados por el candidato Ariel Enrique Corona Rodríguez, postulado por el *PAN* ascendieron a la cantidad de \$184,720.28 (ciento ochenta y cuatro mil setecientos veinte pesos 28/100 M.N.), por lo que al comparar dicha cantidad con el tope de gastos para la elección, se tiene que fue de 843,215.09 (ochocientos cuarenta y tres mil doscientos quince pesos 09/100 m.n.), **menor que el tope de gastos de campaña**, por lo que la proporción de gastos respecto del citado tope resulta del 17.97%.

Por otra parte, obra la respuesta formulada por el Secretario del Consejo General del *INE*, de fecha quince de agosto del año en curso, quien al atender el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, remitió, mediante oficio **INE/SCG/2600/2018**, en disco magnético certificado, la siguiente información:

- DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG1118/2018 QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- RESOLUCIÓN INE/CG1119/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RESPECTO DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

⁵² Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la ley electoral; consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180214-extra-acuerdo-038-pdf/>

- RESOLUCIÓN INE/CG1120/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.⁵³

Del contenido del disco magnético se advierte el Dictamen Consolidado **INE/CG1118/2018**, presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del *INE*, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las y los candidatos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, así como sus anexos y la resolución **INE/CG1120/2018**, en la que se aprobó el dictamen por dicho Consejo, en sesión extraordinaria del pasado seis de agosto de dos mil dieciocho.

Documentales que no obstante, se encuentran en un disco magnético, al administrarse con la certificación de su contenido y el oficio con el cual se introducen al expediente, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, además de que no obra en autos prueba alguna que contradiga su contenido.

Asimismo, en el anexo consistente en el archivo de Excel identificado como “ANEXO II.xlsx”, correspondiente al “ANEXO II – GASTOS”, se observa nuevamente el total de gastos reportados por el candidato **Ariel Enrique Corona Rodríguez**, mismo que asciende a la cantidad de **\$184,720.28 (ciento ochenta y cuatro mil setecientos veinte pesos 28/100 M.N.)**, así como el total de **gastos no reportados** por éste, que asciende a la cantidad de **\$0.90 (90/100 M.N.)**, por lo que sumados, se obtiene un total de **\$184,721.18 (ciento ochenta y cuatro mil setecientos veintiún pesos 18/100 M.N.)**, por lo que al comparar nuevamente dicha cantidad con el tope de gastos para la elección, se tiene que fue \$843,214.19 (ochocientos cuarenta y tres mil doscientos catorce pesos 19/100 M.N.), **menor que el tope de gastos de campaña**, por lo que la proporción de gastos respecto del citado tope resulta del 17.97%

⁵³ Consultables a fojas 757 a 759 del expediente.

En conclusión, el entonces candidato **Ariel Enrique Corona Rodríguez**, **no rebasó** el tope de gastos de campaña, tal y como se desprende del cuadro inserto a continuación:

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	DETERMINADOS UTF			TOTAL DE GASTOS DETERMINADOS POR AUDITORÍA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS-TOPE
	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS (ANEXO II-A)	AJUSTES DETERMINADOS UTF/(AUMENTO-DISMINUCIÓN)					
29=(20 A 28)	30	31	32	33=(30+31+32)	34=(29+33)	35	36= (35-34)	37
184,720.28	\$ -	\$0.90	\$ -	\$0.90	\$184,721.18	\$1'0027,935.37	\$843,214.19	17.97%

Esto es así, pues el dictamen consolidado y la resolución en la que éste se aprobó, son los documentos aptos e idóneos para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permiten a la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional llegar a la convicción, no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

Por otro lado, no pasa desapercibido, que del análisis del anexo del dictamen consolidado, identificado como "PAN_OBS.docx", se advierte solamente una observación respecto a la revisión de los informes rendidos por el candidato **Ariel Enrique Corona Rodríguez**, misma que fue "**Atendida**", por lo que no generó una conclusión que debiera ser sancionada en la resolución **INE/CG1120/2018**, para lo cual a continuación se inserta lo referido en el anexo en cita, en su parte conducente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/33353/18	Escrito de respuesta de fecha 17 de junio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
11	Procedimientos de Fiscalización Monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública <i>Derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, se observaron gastos que omitió reportar en el Informe de Campaña. Los casos en comento se detallan en el Anexo 8 del presente oficio.</i> <i>Los testigos en los que se detalla la propaganda observada, se incluyen en el Anexo 8-A del presente oficio.</i>	RESPUESTA GTO: "Con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF. Se presentan las aclaraciones en la columna "Respuesta del partido" que se detalla en el Anexo 8."	Atendida La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que, del análisis a sus argumentos, así como a las pólizas referenciadas en su escrito de contestación a la presente observación y a la documental adjunta en el SIF, se verificó lo siguiente: 1) Candidato: Javier Granados Barragán Póliza de Referencia 1: PC1/DR-01/29-04-18, por un importe de \$18,000.00			

<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad; • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; • Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA (Unidad de Medida y Actualización) las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias; • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados; • Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa; • La relación detallada de bardas con todos los requisitos que establece la normativa; • Los permisos de autorización para su fijación con todos los requisitos que establece la normativa; • Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública; • El informe de Campaña con las correcciones; • El o los avisos de contratación respectivos; • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 55, numeral 1; 56, numerales 3, 4 y 5; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 46 numeral 1; 126; 127; 216; 320 y 377 del RF.</p>		<p>Análisis: Se constató que el sujeto obligado registró el ingreso y gasto en su contabilidad, amparando el mismo con la factura con folio No. 45, atendiendo lo solicitado en este rubro.</p> <p>2) Candidato: Ariel Enrique Corona Rodríguez</p> <p>Póliza de Referencia 1: PC1/DR-01/22-05-18, por un monto de \$37,200.26 Análisis: Se constató que el sujeto obligado registró el ingreso y gasto en su contabilidad, amparando el mismo con la factura con folio No.105, así como la totalidad de la documentación soporte que re requiere la normatividad, atendiendo lo solicitado en este rubro.</p> <p>3) Candidato: Juan Rendón López</p> <p>Póliza de Referencia 1: PN2/IG-03/12-06-18, por un importe de \$232.00 Análisis: Se constató que el sujeto obligado registró el ingreso y gasto en su contabilidad, amparando el mismo con la factura con folio No. 42, así como la totalidad de la documentación soporte que re requiere la normatividad, atendiendo lo solicitado en este rubro.</p> <p>Póliza de Referencia 2: PN2/DR-03/09-06-18, por un importe de \$11,600.00 Análisis: Se constató que el sujeto obligado registró el ingreso y gasto en su contabilidad, amparando el mismo con la factura con folio No. 41, atendiendo lo solicitado en este rubro.</p> <p>4) Candidata: Blanca Haydee Preciado Pérez</p> <p>Póliza de Referencia 1: PC1/DR-03/01-05-18, por un importe de \$17,400.00 Análisis: Se constató que el sujeto obligado registró el ingreso y gasto en su contabilidad, amparando el mismo con la factura con folio No. F03C33, atendiendo lo solicitado en este rubro.</p> <p>Póliza de Referencia 2: PC1/DR-01/29-04-18, por un importe de \$27,117.13 Análisis: Se constató que el sujeto obligado registró el ingreso y gasto en su contabilidad, amparando el gasto con la factura con folio No. FRE2062, atendiendo lo solicitado en este rubro.</p> <p>[...]</p>		
--	--	--	--	--

De lo anterior, se advierte que si bien en el proceso de fiscalización de los gastos de campaña del candidato **Ariel Enrique Corona Rodríguez**, se detectó que derivado del monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, se observaron gastos que omitió reportar en el Informe de Campaña, también lo es que la irregularidad en cita se tuvo por atendida, pues se constató que el sujeto obligado registró el ingreso y gasto en su contabilidad, amparando el mismo con la factura con folio No.105, así como la totalidad de la documentación soporte que requiere la normatividad, atendiendo lo solicitado en este rubro.

En tal sentido, al haberse dado una respuesta satisfactoria por parte del candidato en cita, no se generó en torno a dicha conducta, ninguna conclusión que debiera ser sancionada en la resolución **INE/CG1120/2018**, de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que no se impuso sanción alguna.

De lo anterior, se advierte que aun tomando en consideración las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización aludido, las mismas no fueron graves, además de que se consideraron oportunamente atendidas por lo que no se acredita que se hubiese rebasado el tope de gastos de la elección, ni se vulneraran de manera grave y determinante los principios de congruencia, legalidad, debido procedimiento, motivación y fundamentación señalados por los recurrentes.

Esto es así, pues el dictamen consolidado y la resolución en la que éste se aprueba, son los documentos aptos para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permiten al órgano jurisdiccional llegar a la convicción, no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

Por otra parte, se estima que el *PRD* y el *candidato actor*, omitieron acreditar de forma material y objetiva la actualización de la causal de nulidad en análisis, pues para ello pretendieron sustentar su pretensión con los cálculos que unilateralmente efectuaron a partir de diversas cotizaciones,⁵⁴ dictámenes realizados presuntamente por un profesional en materia de valuación⁵⁵ y una fe

⁵⁴ Visibles a fojas 258 a 265 del expediente en que se actúa.

⁵⁵ Evidentes a fojas 266 a268 de autos.

de hechos levantada ante corredor público,⁵⁶ mismos que se valoran a la luz de los artículos 411, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, a partir de los cuales asumen que el candidato **Ariel Enrique Corona Rodríguez** y su planilla, rebasaron el tope de gastos de campaña, con lo que pretenden que este Tribunal, anule la elección.

Lo anterior se estima **infundado**, ya que las pruebas aportadas no resultan aptas ni idóneas para acreditar de manera objetiva y material el rebase en el tope de gastos de campaña en los medios de impugnación que se resuelven, toda vez que, como se ha razonado con antelación, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la resolución del Consejo General del *INE* que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña **es la probanza que resulta idónea y eficaz** para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

En ese sentido, como quedó razonado en párrafos anteriores, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña **se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, por lo que es evidente que aun cuando los medios de prueba ofrecidos y presentados por el *PRD* y el *candidato actor* ante esta autoridad jurisdiccional pudiesen en su caso, servir como indicio respecto de la existencia de los hechos que refieren, ello no demostraría que los gastos aludidos se hubiesen realizado y no se hubiesen reportado, pues en tal sentido no se aporta probanza alguna.

Lo anterior es así, pues para ello se requiere una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende, lo que se insiste, es una determinación que **solo corresponde a la autoridad especializada en materia de fiscalización del INE a través de los mecanismos establecidos para ello.**⁵⁷

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* y la *Sala Regional* Guadalajara⁵⁸ que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que la o el juzgador decrete el rebase de

⁵⁶ Consultable a fojas 269 a 359.

⁵⁷ Al respecto, se cita como criterio orientador la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JIN-104/2018.

⁵⁸ En los juicios SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados y SG-JRC-38/2017.

topes de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el *INE* en dicho contexto.

En tal sentido, no resulta procedente la valoración por parte de este órgano jurisdiccional de dichos medios de prueba, para que se constaten o se comparen las cantidades reportadas por quien alega que se excedió el tope de gastos de campaña o que se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen al dictamen consolidado de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditado el rebase y la consecuente nulidad de la elección.

En otro orden de ideas, cabe mencionar que el *PRD* aporta al presente expediente, como pruebas supervenientes de su parte, las documentales consistentes en la copia certificada del acuse de recibo de un escrito de queja⁵⁹ presentado ante el *INE* en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, así como copia simple del acuse de recepción del recurso de apelación⁶⁰ interpuesto ante dicho instituto, en fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se controvierte el acuerdo **INE/CG1120/2018**; y con base en ellas, pretende que la presente sentencia se emita hasta en tanto se resuelva la queja e impugnación interpuestas.

Petición que resulta **improcedente**, pues como se dejó establecido en el marco normativo, no resulta válido que los accionantes efectúen manifestaciones con miras a pretender que se justifique la necesidad de aguardar hasta la emisión de tales determinaciones, ya que en todo caso la compatibilidad y correlación entre el sistema de fiscalización y el de nulidades, no releva a las partes de la obligación procesal de ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten su causa de pedir y en los cuales se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

Máxime que la queja a que se ha hecho alusión se presentó hasta el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en tanto que los hechos que la

⁵⁹ Visible a fojas 716 a 729 del expediente.

⁶⁰ Evidente a foja 838 a 852 de autos.

sustentan son anteriores a la jornada electoral que tuvo verificativo el día primero de julio de dos mil dieciocho.

Por otra parte, debe considerarse que en términos del artículo 41, Base VI de la Constitución Federal, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, por lo que el hecho de que la resolución que aprobó el dictamen consolidado, se encuentre impugnada, no impide la emisión de la presente resolución.

En el mismo sentido, este Tribunal se encuentra impedido a suspender el dictado de la presente resolución, hasta en tanto se emitan las resoluciones que recaigan a la queja y medio de impugnación aludidos, pues está obligado a resolver con la oportunidad debida, a efecto de que pueda agotarse la cadena impugnativa ante la instancia federal, pues de lo contrario, podría hacerse nugatorio el derecho de impugnación de las partes o, incluso, volver irreparable la pretensión de los propios actores, ante la cercanía de la toma de protesta de las y los integrantes de ayuntamiento el próximo diez de octubre, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por ello, en atención a que a la fecha no obra constancia en autos de que se haya emitido la resolución por parte de la autoridad fiscalizadora nacional, respecto a la queja interpuesta por el *PRD*, o por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del acuerdo **INE/CG1120/2018**, dentro del expediente **SM-RAP-0087/2018**, se dejan a salvo los derechos del partido accionante, a fin de que haga valer lo que a su derecho convenga, ya que con las constancias que hasta este momento obran en el presente expediente, no se acredita el presunto rebase en el tope de gastos de campaña y por ende la nulidad de la elección solicitada

Finalmente, en atención a la calificativa de todos los agravios analizados en la presente resolución, no se demuestra la afectación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, objetividad y equidad, ni transgresión alguna a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales que las partes accionantes citaron en sus respectivas demandas, por lo que lo procedente es confirmar los actos impugnados.

4. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de **Cortazar, Guanajuato**, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, así como de asignación de regidurías, llevados a cabo por el Consejo Municipal de **Cortazar** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a las partes accionantes Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Hugo Estefanía Monroy en sus respectivos domicilios procesales; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que por su conducto se notifique la presente resolución al Consejo Municipal de **Cortazar, Guanajuato**; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato**, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María**

Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General